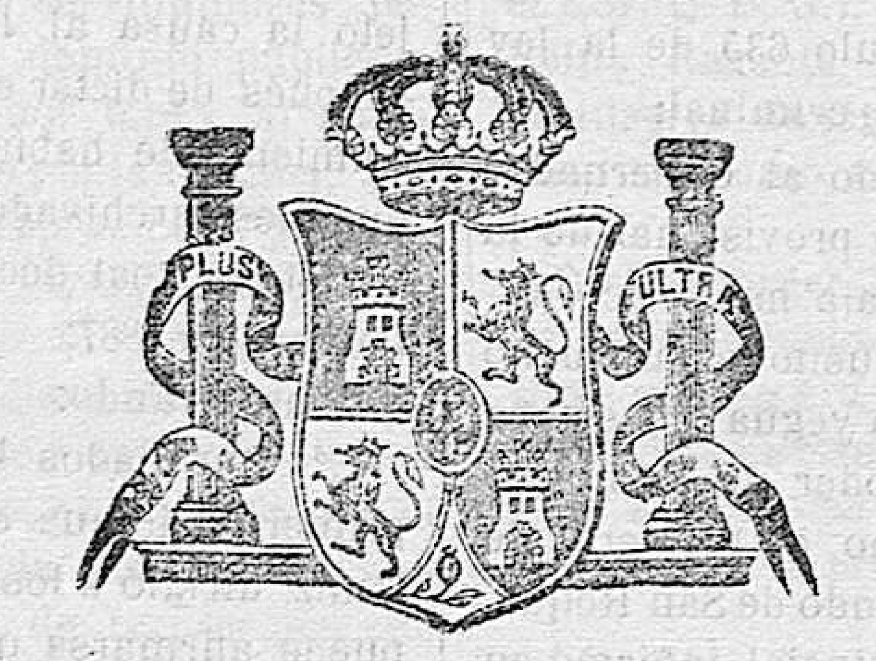
Año de 1900 Mártes 23 de Octubre Número 390

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la Gaceta *(Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos....... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Almería y la Audiencia territorial de Granada, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Enero de 1898 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Almería demanda de interdicto de recobrar, á nombre de D. José Abad Corrales contra D. Juan Alvarez Abad, aduciendo el actor los fundamentos de hecho y de derecho que creyó pertinentes:

Que admitida dicha demanda, y sustanciado que fué el juicio, el Juzgado, con fecha 21 de Abril siguiente, dictó sentencia declarando no haber lugar al interdicto deducido:

Que apelada esta sentencia, la Audiencia de Granada, en 7 de Octubre siguiente, la confirmó en todas sus partes, condenando en las costas á la parte apelante:

Que con fecha 9 de dicho mes de Octubre se recibió en dicha Audiencia un oficio del Goberdador de la provincia de Almería, en el que, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, se requería de inhibición á la expresada Audiencia fundándose la Autoridad gubernativa en los textos y consideraciones legales que juzgó oportunos:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando asimismo las razones que creyó conducentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia... «2.° En los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquéllos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo»:

Considerando:

1.° Que el oficio de requerimiento del Gobernador de Almería se recibió en la Audiencia de Granada, cuando ésta había ya pronunciado sentencia firme en grado de apelación en el juicio de interdicto:

2.° Que con arreglo á la doctrina recientemente establecida en casos análogos al presente, una vez que se pronuncia sentencia firme en el juicio de interdicto, debe entenderse éste como tal juicio fenecido al solo efecto de la provocación de competencia por parte de los Gobernadores, aun cuando para otros respectos no produzca la sentencia excepción de cosa juzgada:

3.° Que si bien al firmar el Gobernador de Almería el oficio inhibitorio aun no se había pronunciado la sentencia, es un hecho que cuando dicho oficio se recibió, dicha sentencia estaba pronunciada, y en su consecuencia es de aplicar el texto citado del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el sentido de que sólo á la jurisdicción ordinaria toca seguir conociendo de la ejecución del fallo recaído, tanto más cuanto que precisamente ha sido en las dos instancias desestimado el interdicto deduciendo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competemcia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 290.)

En el expediente y autos de competencia provovida entre el Gobernador de Cádiz y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Rodríguez y Jiménez denunció al Juzgado de instrucción de San Roque que hacía algún tiempo le había sido sustraída una yegua, la cual desapareció del sitio en que pastaba, y como hubiese tenido el denunciante noticia de que dicha caballería estaba en el mercado de la feria de Jimena, se dirigió á esta población, en donde pudo cerciorarse de que así era en efecto, hallándose el semoviente de que se trataba en poder de D. José Cabalea:

Que incoado sumario en virtud de la denuncia, se unió á él certificación literal de un expediente instruído en la Alcaldía de Jimena, del que aparece que una yegua de las señas de la que se suponía hurtada fué entregada á dicha Alcaldía por la Guardia civil, que la encontró abandonada; y el Alcalde, previa la publicación, sin resultado, de edictos para que se presentase su dueño á reclamarla, la vendió en pública subasta, adjudicándola á don José Cabalea como mejor postor:

Que puesta por mandato del Juzgado á disposición del mismo la referida yegua, fué reconocida por dos testigos y por el denunciante como la misma que era de la propiedad de éste y le había sido sustraída hacía más de un año:

Que al ser requerido el comprador D. José Cabalea para la entrega de la yegua, puso el hecho en conocimiento del Alcalde de Jimena, quien á su vez dió cuenta de él al Gobernador de la provincia:

Que remitido el asunto á informe de la Comisión provincial, ésta, fundándose en que la venta hecha por la Alcaldía se había ajustado á la ley, opinó que debía dirigirse comunicación al Juzgado para que se abstuviera de reclamar la yegua á Cabalea, ó, en otro caso, tuviese por anunciada la oportuna competencia:

Que el Gobernador dirigió al Juzgado un oficio en el que, copiando el imforme de la Comisión, agregaba que, habiéndose conformado con el referido dictamen, había acordado resolver como en él se proponía, y requerir de inhibición al Juzgado para que dejase de conocer en las diligencias de referencia:

Que como el Juzgado contestase que la causa había sido declarada terminada y remitida en consulta á la Superioridad, comunicó el Gobernador el oficio de requerimiento á la Audiencia de Cádiz, para que este Tribunal tuviese en cuenta al resolver la consulta la comunicación que el Gobernador le dirigía:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que ni en el castigo del hecho que se persigue ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni existe cuestión alguna previa administrativa de la cual dependa el fallo que el Tribunal haya de pronunciar, pues el destino que con arreglo á la ley haya de darse á la cosa objeto del delito de que se trata es incidental, y consecuencia necesaria del fallo definitivo que se dicte, y éste no depende en modo alguno de aquél:

Que enterada del auto de la Audiencia, la Comisión provincial informó que la Sala había interpretado mal el dictamen de la Comisión, pues ni ésta ni nadie puede poner en duda que es facultad exclusiva de los Tribunales y Juzgados averiguar y castigar los delitos con arreglo á la Constitución y á las leyes; mas en este caso concreto, es decir, en el delito de hurto de una yegua que persigue el Juzgado de instrucción de San Roque, resulta que esa yegua la encontró extraviada la Guardia civil y la presentó al Alcalde, el cual, con arreglo á los artículos 615 y 616 del Código civil y Real orden de 17 de Marzo de 1890, previos los trámites oportunos, la adjudicó como res mostrenco ó extraviada á D. José Cabalea, que ahora, después de haber causado sus efectos estos actos, el Juzgado reclama la yegua de aquel que la adquirió legítimamente en subasta pública, y esto es lo que entiende la Comisión que no procede, y á lo que el Gobernador debe oponerse; que la Comisión cree que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de este delito de hurto, imponiendo al delincuente el correspondiente castigo; pero que no puede anular los actos ejecutados por el Alcalde dentro de sus facultades legítimas,

haciendo que aquel que adquirió en subasta pública la yegua la entregue al Juzgado y se desprenda de esa propiedad; que como de insistir el Tribunal en sus pretensiones no hay términos hábiles de dirimir la discordia más que acudiendo á los Centros superiores, la Comisión propuso al Gobernador en su anterior dictamen, que si el Juzgado insistía, no en declararse competente para conocer del delito, porque esa competencia no la ha puesto nunca en duda la Comisión, sino en que entregase la yegua aquel que la adquirió legítimamente y en subasta pública; que entonces, y en este caso concreto, entablara competencia, á fin de sostener la autoridad y atribuciones del Alcalde; y que la Comisión opinaba que estas explicaciones pudiera el Gobernador transmitirlas á la Sala, y si á pesar de ellas insistiese en la entrega de la yegua, provocar entonces la oportuna competencia.

Que el Gobernador se dirigió al Presidente de la Audiencia, copiando el nuevo informe de la Comisión, y agregando que había resuelto de conformidad con tal dictámen; lo que le comunicaba para su conocimiento y fines consiguientes, significándole al propio tiempo que si la Sala insistía en la entrega de la yegua, se sirviese comunicarlo para entablar la competencia oportuna:

Que al recibir este oficio la Sala dictó providencia mandando que se acusase recibo al Gobernador, y acordando que, puesto que en la comunicación de éste se manifestaba no haber promovido competencia en la causa, se alzase la suspensión de la misma:

Que reproducida su comunicación por el Gobernador de la provincia, la Sala, de conformidad con el Fiscal, acordó que se mantuviera la retención de la yegua hasta la resolución definitiva de la causa, y se contestase en este sentido á aquella Autoridad:

Que el Presidente de la Audiencia comunicó al Gobernador, por vía de contestación, el informe del Fiscal, y remitida esta comunicación á la Comisión provincial, informó en 13 de Noviembre de 1899, que el Gobernador debía insistir en estimarse competente y participárselo así á la Sala, remitiendo los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que aunque al márgen de este dictámen se consigna con fecha de 30 de Diciembre siguiente el conforme del Gobernador y se dispone que se ejecute como propone la Comisión provincial, no llegó á darse cumplimiento á este acuerdo:

Que habiendo continuado la Sala la sustanciación de la causa dictó auto de sobreseimiento provisional mandando devolver la yegua a don José Cabalea, porque hallándose en posesión de la misma al incautarse de ella el Juez instructor, entendía la Sala que debía reputársele dueño conforme al artículo 635 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Que comunicado al Gobernador el sobreseimiento provisional de la causa, y que la Sala había acordado que fuese devuelto á su dueño D. José Cabalea la yegua que estaba depositada en poder de Francisco Rodríguez, vecino el primero de Jimena, y el segundo de San Roque, la Comisión provincial informó en 15 de Noviembre último, que el Tribunal, haciendo abstracción de la competencia que había entablado sobre el particular, seguía el procedimiento con infracción clara y manifiesta del art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuando dicho Tribunal dispone que la yegua objeto de la competencia sea devuelta por quien la tiene no depositada, como la Sala dice, sino adquirida en subasta pública por el precio estipulado; y que en vista de tan extraño proceder, la Comisión opinaba que el Gobernador debía de llamar la atención de la Sala sobre el mencionado precepto legal, á fin de que prestase cumplimiento al mismo, y se abstuviese de llevar á cabo su acuerdo, disponiendo que la yegua en cuestión fuese devuelta á su antiguo dueño, mientras que por decisión Real no sea resuelta la indicada competencia.

Que el Gobernador se conformó con este dictámen el mismo día 30 de Diciembre último, en que resolvió también de conformidad con el anterior informe de la Comisión, en que se proponía á dicha Autoridad que insistiese en estimarse competente y la comunicase así á la Sala:

Que de estos acuerdos del Gobernador, sólo se comunicó al Tribunal aquel en que se le recordaba el cumplimiento del art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y se interesaba se abstuviera de llevar á cabo lo resuelto por él respecto de la entrega de la yegua, habiendo el Gobernador suspendido la ejecución del otro acuerdo en que insistía en su competencia, en espera, según se cosigna en la minuta de una comunicación suya, de la resolución que dictara la Sala á consecuencia del primero de los acuerdos referidos:

Que la Sala, de conformidad con el Fiscal, dictó auto en que declaró no haber lugar á la petición del Gobernador; haciendo constar en el considerando en que funda su resolución, que el acuerdo relativo á la entrega de la yegua estaba conforme con lo interesado por el Gobernador, ¡puesto que se mandaba entregarla á José Cabalea, que la adquirió del Ayuntamiento de Jimena en subasta pública; y

Que comunicado este auto al Gobernador, insistió, de acuerdo con la Comisión provincial, en declararse competente, y elevó los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, lo cual á hecho también la Sala á los efectos que procedan, reclamando con este objeto la causa al Juzgado, adonde después de dictar el auto de sobreseimiento le había remitido para que fuese archivado:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando:

1.º Que dados los términos del primer oficio que el Gobernador de Cádiz dirigió á los Tribunales, no puede afirmarse qu su propósito fuera requerir, puesto que al mismo tiempo que manifestaba que requería, expresaba que resolvía, de conformidad con la Comisión provincial, la cual sólo proponía que se dirigiese comunicación al Juzgado para que se abstuviese de reclamar la yegua á D. José Cabalea, ó en otro caso tuviese por anunciada la oportuna competencia:

2.º Que el haberse dirigido nuevamente el Gobernador á la Audiencia preguntando si insistía el Tribunal en que se entregase la yegua el que la adquirió de la Alcaldía de Jimena para entablar en este caso la oportuna competencia, demuestra que el primer oficio no tuvo por objeto requerir, puesto que en este caso hubiera procedido, no anunciar una competencia, sino insistir en la anteriormente entablada ó desistir de ella:

3.º Que aun en el caso de que habido verdadero requerimiento, faltaría toda materia para el conflicto de jurisdicción desde el momento en que la Sala, al sobreseer la causa, mandó entregar la yegua á aquél á quien pretendía amparar en su posesión la Autoridad gubernativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no existe competencia entre el Gobernador de Cádiz y la Audiencia de la misma provincia con motivo de la causa seguida por hurto de una yegua á D. Francisco Rodríguez, y devuélvase á cada una de dichas Autoridades sus respectivas diligencias.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 291.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á la ley de Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 400 000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto corriente de los departamentos ministeriales, sección 7.ª (bis), «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas» para atender á gastos de la Exposición Universal de París de 1900.

Art. 2.º El importe de las 400.000 pesetas del referido crédito extraordinario se satisfará con el exceso que se obtenga en los ingresos respecto de las obligaciones que se satisfagan, ó, en otro caso, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á 8 de Octubre de 1900.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 287).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fresnedilla contra providencia de V. S. sobre arrendamiento de las eras de pan trillar de la Cañada Real, establecido por el Ayuntamiento de Higuera de las Dueñas en el presupuesto municipal para 1896 97, dicho alto Cuerpo, con fecha 17 de Julio próximo pasado lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fresnedilla contra providencia del Gobernador de Avila sobre arrendamiento de las eras de pan trillar de la Cañada Real, establecido por el Ayuntamiento de Higuera de las Dueñas en el presupuesto municipal para 1896 97.

De los antecedentes resulta: que en oficio fecha 22 de Mayo de 1896, el Alcalde de Fresnedilla, expuso al Gobernador de la provincia que en el día anterior había recibido un oficio de la Alcaldía del inmediato pueblo de Higuera de las Dueñas, en el que le manifestaba que esperaba de su Autoridad ordenase dar un pregón en la citada villa de Fresnedilla, previniendo á los vecinos que el día 24 siguiente tendría lugar en la Sala Consistorial de Higuera de las Dueñas el arrendamiento en subasta pública de las eras de pan trillar de la Cañada Real, que correspondía á su término jurisdiccional, en virtud de autorización que decía tener aquel Ayuntamiento; que al propio tiempo le interesaba hiciera saber á los vecinos que se abstuvieran de poner mieses en la parte de la Cañada que correspondía al citado término municipal, sin que antes lo hubiesen solicitado de su Autoridad; que en vista de tal comunicación, no podía menos de recurrir ante el Gobernador en queja de tal determinación, fundado en que Fresnedilla está situado al lado de la Cañada Real, perteneciendo la mitad de ésta á la juris-

dicción de la citada villa y la otra mitad á Higuera de las Dueñas, por cuya causa es irremediable el que, tanto las personas como los ganados, se pasen á la mitad de Cañada perteneciente al término municipal de aquella villa; en que siendo tal Cañada vía pecuaria pública destinada al tránsito de personas y ganados, es un absurdo que el Ayuntamiento de Higuera se haya arbitrado para su presupuesto municipal recurso alguno sobre tal vía, mucho más resultando en perjuicio de una población colindante á la misma; y en que tal arbitrio jamás ha sido establecido hasta la fecha indicada en que lo acordó el Municipio, y exigió renta á los vecinos ignorantes, que no pudieron menos de trillar sus mieses en la parte de Cañada que está enclavada en su término.

Por todo ello, terminaba el referido oficio interesando del Sr. Gobernador que se dignase declarar nulo el acuerdo por el que el Ayuntamiento de Higuera impuso retribución por ocupar la Cañada Real, y ordenase quedara ésta libre de cargas de toda especie.

Trasladado tal oficio por el Gobernador de Avila al Alcalde de Higuera de las Dueñas, á fin de que absteniéndose de todo procedimiento, en tanto se resolviera el fondo de la cuestión, se sirviera informar, lo hizo tal Autoridad, manifestando que efectivamente el Ayuntamiento de su Presidencia acordó arrendar en pública subasta las eras de pan trillar de la mitad de la Cañada Real que pertenece á tal pueblo; que no lo hizo para arbitrar recurso á su presupuesto, sino á instancia de varios vecinos de Fresnedilla, á fin de evitar las contiendas y quimeras que había entre ellos, por si alguno descargaba las mieses en sitio que á otro conviniese; que la cantidad exigida es insignificante y fué aprobada por la Superioridad al aprobar el presupuesto como confiaba se aprobaría el que se estaba confeccionando para 1896 97.

El Gobernador de Avila, en vista del expediente y de que en los presupuestos del pueblo de Higuera para 1896 97 y 1895 96, aprobados por aquel Gobierno, aparecían consignadas como ingresos 35 pesetas por el arriendo de las eras de pan trillar, por providencia fecha 13 de Octubre de 1897, dictada de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, acordó que no había lugar á la reclamación del Ayuntamiento de Fresnedilla por extemporánea, y que procedía que el Ayuntamiento de la Higuera hiciese efectivo el arbitrio, siempre que hubiese sido aprobado al aprobar el presupuesto municipal.

Contra este acuerdo recurrió en alzada ante V. E. el Alcalde de Fresnedilla, en nombre de la Corporación municipal, solicitando su revocación, en vista de que en modo alguno le corresponde el aprovechamiento de la referida vía pecuaria.

Con oficio fecha 29 de Febrero último acudió á V. E. el Sr. Marqués de Perales, en nombre de la Asociación general de Ganaderos del Reino, llamando su atención respecto á la improcedencia de dicho arbitrio, toda vez que los terrenos que constituyen las servidumbres pecuarias son de dominio público y no pertenecen, por tanto, al patrimonio de los Ayuntamientos, sin que estas Corporaciones tengan, dice, facultades para gravarlos bajo ningún concepto, ni prohibir su libre uso á toda clase de ganadería.

Se añade que, de subsistir el acuerdo apelado, es evidente que el tránsito quedaría interceptado durante la época de recolección con los emparvaderos, y los rebaños encontrarán grandes dificultades en su paso, á la vez que los ganaderos los consiguientes perjuicios; y que en todo caso rogaba de V. E. tuviera á bien acordar se diera traslado de la resolución que recaiga en el recuso interpuesto por el Ayuntamiento de Fresnedilla á dicha Asociación, á los efectos oportunos.

Concedido por la Dirección general un plazo de veinte días, á fin de que las partes interesadas pudieran alegar y presentar cuantos documentos ó justificaciones considerasen conducentes á su derecho, no aparece que hicieran uso del mismo.

La Dirección general de Administración opina que, al tenor de lo establecido en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877, procede declarar que es legal el arbitrio de que se trata, si bien el Alcalde y el Ayuntamiento deberán cuidar de que el camino y sus márgenes se conserven en condiciones de que no se obstruya el tránsito público.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que la Cañada Real de que se trata, como todas las vías pastoriles, debe hallarse libre y desembarazada para el tránsito de los ganados, no debiendo por ello consentirse que por los vecinos de los pueblos á cuyas jurisdicciones pertenece se intercepte con las mieses, ni conviertan en eras todo ni parte, por insignificante que sea, de la misma;

Considerando por ello que si la Administración no debe consentir tal abuso, menos puede estar autorizada para imponer sobre el mismo arbitrios de ningún género:

Considerando, sin embargo, que por Real decreto de 30 de Abril de 1883 y 29 de Abril de 1884, se estableció la doctrina de que, comprendido un arbitrio en unos presupuestos municipales y aprobados éstos por la Superioridad, sin que contra los mismos en totalidad ni ninguna de sus prescripciones se hubiesen utilizado los recursos legales, adquieren aquéllos carácter irrevocable;

La Sección opina que procede aprobar la providencia recurrida en cuanto se refiere al presupuesto de 1895 96, vigente en la fecha de la reclamación, y revocarla en cuanto al de 1896-97, y en su caso, en los posteriores, declarando además que en lo sucesivo se abstenga el Ayuntamiento de Higuera de las Dueñas de incluir en sus presupuestos tal arbitrio, así como que los Ayuntamientos citado y de Fresnedilla deben prohibir que la referida Cañada Real se ocupe en todo ni en parte por los vecinos de los pueblos de su jurisdicción respectiva »

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1900.—P. C., Eugenio Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila.

(Gaceta núm. 280.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

—

Pendientes de resolución del Rectorado reclamaciones que pudieran afectar á la no provisión por consecuencia del último concurso único de varias escuelas anunciada, se declaran excluidas de él, las siguientes.

Provincia de la Coruña

La escuela elemental completa de niños de Carnota.

La incompleta de niños de Calo, Ayuntamiento de Vimianzo.

La incompleta mixta de Sobre, Ayuntamiento de la Puebla.

La de Nogueirosa, Ayuntamiento de Puentedeume.

Provincia de Lugo

La elemental completa de niños de Guntín.

Provincia de Pontevedra

La escuela completa mixta de Sabrejo, Ayuntamiento de Carbia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los aspirantes.

Santiago 17 de Octubre de 1900.—El Rector, F. Romero Blanco.

AYUNTAMIENTOS

Laza

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de diez días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos y según previene el artículo 106 del Reglamento porque se rige dicha contribución.

Laza 17 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Bernardino Gonzalez.

La Vega

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla expuesta al público la matrícula general de este distrito, formada para el año de 1901, por término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», á fin de que los en ella comprendidos puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

La Vega 17 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Rodríguez.

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que no habiendo dado resultado la primera subasta del arriendo con venta á la exclusiva de las especies de consumos, se anuncia la segunda para el día 29 del corriente y hora de once á doce de la mañana en esta consistorial, y con las condiciones que se expresan en el expediente formado al efecto y caso que tampoco dé resultado, se señala para la tercera y última el día 10 de Noviembre próximo de diez á once de la mañana en el mismo local y con sejección al pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para general cononocimiento.

Junquera de Ambía 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde primer teniente, Juan M Rivera.

Maside

El repartimiento de la contribución territorial por el concepto de rústica para el año entrante de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial», á los efectos reglamentarios.

Maside 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José B. González.

Muiños

Confeccionado por la Junta pericial de este municipio el repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria para el próximo venidero año natural de 1901, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Muiños 17 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

Laroco

Formada la matrícula de la contribución industrial para el año de 1901, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para que pueda ser examinada por los industriales que en la misma figuran y aducir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Laroco 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Maceda

No habiendo dado resultado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos de este Ayuntamiento para el año de 1901, se acordó por esta Corporación el de la exclusiva de líquidos y carnes, teniendo lugar la primera subasta el día 25 del presente mes en la Consistorial de este Ayuntamiento y hora de diez á doce de la mañana ante la Comisión nombrada al objeto por el Ayuntamiento.

Los que deseen tomar parte en la subasta se ajustarán al piego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y precios de las especies comprendidas en la tarifa.

Maceda 19 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Aureliano Ferreiro.

Formado el repartimiento por rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1901, así como la matrícula por industrial para el mismo año, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales pueden los que deseen hacerlo enterarse de los mismos y hacer las reclamaciones que crean justas

Maceda 19 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Aureliano Ferreiro.

Teijeira

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este municipio, se anuncia la primera subasta del arriendo en venta a la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes bajo el tipo y condiciones que constan en el oportuno pliego que obra unido el expediente respectivo y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalando para dicho acto el dia 26 del actual y horas de diez á doce de su mañana, en la Sala de sesiones de esta Corporación, y de no resultar proposición alguna admisible, previa rectificación de precios, según ordena el art. 297 del reglamento del impuesto, tendrá lugar la segunda subasta el dia 4 de Noviembre próximo y horas señaladas y si ésta fuese tambien negativa, se proceda á una tercera y última subasta el dia 14 del próximo Noviembre; tanto esta como la anterior en el local designado para la primera y á las propias horas, admitiéndose proposiciones en ella que cubran las dos terceras partes del tipo de la anterior y adjudicándose á favor de los que mejoren este tipo.

Teijeira 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Francisco Ojea.

Formados los repartimientos de las contribuciones por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria y tambien el de urbana, como asimismo el padrón de industrial que ha de servir de base á la matrícula para el año próximo de 1901, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho dias los primeros y diez el último, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo término pueden los contribuyentes examinar dichos documentos y hacer las reclamaciones reglamentarias que estimen conducentes.

Teijeira 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Francisco Ojea.

Montederramo

Los repartimientos de territorial de este Municipio, para el próximo año natural, se hallaran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, durante los cuales podrán examinarlos y aducir reclamaciones los contribuyentes.

Montederramo 16 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Castrelo de Miño

Los repartimientos de la contribución territorial de este distrito por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año de 1901, así como la matrícula de subsidio industrial, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles los primeros y de quince la última á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados dichos documentos por los contribuyentes comprendidos en ellos y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Castrelo de Miño 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Torres.

Monterrey

La matrícula industrial de este distrito formada para el año de 1901, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de diez dias, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y para los efectos que determina el art 106 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Alvarellos de Monterrey 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Facundo Rodríguez.

San Juan de Rio

No habiéndose obtenido resultado alguno del arriendo á venta libre en primera ni en segunda subasta, adoptado como medio para cubrir el cupo de consumos y sus recargos con que figura este pueblo para el próximo año de 1901, la Corporación municipal, acordó intentar el arriendo á venta exclusiva por un año, de las especies de líquidos y carnes, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 8 328 pesetas 30 céntimos que importan los cupos señalados á los líquidos de todas clases y recargos, y 3.130 pesetas cuatro céntimos á que ascienden los de carnes. La subasta tendrá lugar por pujas á la llana el dia 28 del corriente á las dos de la tarde en la Casa Consistorial ante la Comisión designada bajo las bases y condiciones que están establecidas y de manifiesto en el correspondiente pliego. Si la primera subasta no diere resultado tendrá lugar otra segunda en iguales formas, con el aumento de los precios máximos que puede percibir el arrendatario, para la que se designa el dia cinco de Noviembre próximo á las dos de la tarde; y para el caso de que esta resultase también negativa, se anuncia una tercera señalandose para ella el dia trece del mismo Noviembre y á la citada hora, sirviendo en esta de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos designados, haciendose la adjudicación en favor del que haga mejores proposiciones.

Formada la matrícula de subsidio industrial de dste Ayuntamiento para el año próximo, en que figuran los industriales con la contribución que les pertenece, se expone al público y de manifiesto en la Secretaría por término de diez dias á contar desde el siguiente al en que este aparezca inserto en el «Boletín oficial» á los fines legales.

También se exponen al público y de manifiesto en la misma oficina, por término de ocho dias contados en igual forma y á idénticos fines, los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria; y los de la urbana de este Ayuntamiento para el referido año próximo.

San Juan de Rio 17 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Albino Mendez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: que en los autos de apeo y prorrateo del foral titulado «Antonio Ferreiros y Jacinta González ó Arieira», dominio directo del Sr. Conde de Maceda, cuyos bienes radican en la parroquia de Sampayo se dictó el auto cuya parte dispositiva es como sigue:

Su señoría, por ante mi Escribano dijo: que debía declarar y declara conformes con la práctica de las operaciones de apeo y prorrateo del foral titulado «Arieira», á los poseedores conocidos y desconocidos del mismo, así como con el Perito nombrado, mandando que éste practique dichas operaciones.

Así lo acordó y firma el Sr. don Gonzálo Taboada, Juez accidental encargado de la jurisdicción, en Ribadavia á veinte de Agosto de mil novecientos.—Gonzálo Taboada.—Ante mí, Félix Quijada.

Y para que sirva de notificación á los desconocidos y ausentes, libro la presente en Ribadavia á seis de Octubre de mil novecientos.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Modesto Martínez.

Don Adolfo Ramos Pérez, Juez de primera instancia accidental de Carballino.

Por el presente edicto se cita en forma legal á los interesados, cuyos domicilios se ignoran, como dueños de fincas afectas al foral titulado «Pedro Vázquez da Gaime», las cuales radican en términos de la parroquia de Salamonde, dominio directo de la Excma. Sra. Doña María Josefa Gayoso de los Cobos y Sevilla, Condesa de Amarante y sucesora del señor Conde de Ribadavia, su cánon anual seis ferrados de centeno, para que el dia veinte y cuatro del próximo Diciembre y hora de diez de su mañana comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, á exponer si están ó no conformes conque se verifique el apeo y prorrateo, de la pension foral entre las fincas gravadas, que solicitó el Procurador don Bernardo Castro, á nombre del dominio directo; apercibidos de qne se les tendrá por conformes, sino comparecen por sí ó por medio de apoderado. Así se acordó por providencia de hoy.

Dado en Carballino á ocho de Octubre de mil novecientos.—Adolfo Ramos.—D. O. de S. S.ª, Jesús Alfeirán Taboada.

Don Adolfo Ramos Pérez, Juez municipal de esta villa, funcionando de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por medio del presente edicto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita á los sujetos desconocidos y cuyo domicilio se ignora, como dueños de fincas afectas al foral titulado «Antonio Pérez», su cánon anual de catorce ferrados de centeno, y dominio directo de D. Pío García Espinosa, abogado y vecino de Puentedeume, cuyas fincas forales radican en términos de la parroquia de San Cosme de Cusamo, Ayuntamiento de Irijo en este partido judicial; para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado el dia 20 del próximo Noviembre á la hora de diez de la mañana á manifestar si están ó no conformes con la practica de dicho apeo y prorrateo solicitado por el Procurador D. Bernardo Castro, representante del dominio directo, y perito electo por éste el titular don Constantino Blanco, vecino de la parroquia del Campo; bajo apercibimiento de tenerles por conformes si dejasen de comparecer por sí ó á medio de apoderado.

Dado en Carballino á quince de Octubre de mil novecientos.—Adolfo Ramos.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Don Antonio María Yañez, Juez nicipal de Viana del Bollo.

Hago saber: que por providencia dictada en esta fecha he acordado señalar las horas de siete de la mañana á una de la tarde para la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en este término municipal; advirtiéndose que fuera de dichas horas no se practicará inscripción alguna.

Viana del Bollo 19 de Octubre de 1900.—Antonio María Yañez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15